REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** **Fecha:** 14/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00354	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y A CARGO DE JOSÉ IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO	13/12/2021	132	1
41001 40 03002 2021 00170	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto 468 CGP ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ.	13/12/2021	114	1
41001 40 03002 2021 00211	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda PRIMERO.RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO ORDENAR la devolución de la presente solicitud a Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de	13/12/2021	184-1	1
41001 40 03002 2021 00382	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación, efectuado por el demandado ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO.	13/12/2021	54	1
41001 40 03002 2021 00398	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S,A CONTRA RICHARD NIXON BRUBANO DEJOI 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS	13/12/2021	37	1
41001 40 03002 2021 00414	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA AROS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y A CARGO DE ANDREA CAROLINA AROS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	13/12/2021	55	1
41001 40 03002 2021 00583	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON JAVIER CALDERON	Auto resuelve solicitud NEGAR la solicitud elevada por el apoderado juridicial de la parte actora, por las razones expuestas.	13/12/2021	80	1

ESTADO No. **060** **Fecha:** 14/12/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00653	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO, para que dentro de término de cinco (5) días siguientes a la notificación	13/12/2021	102-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	JOSÉ IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00354-00.-

Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSÉ IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré 039056110003683, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, el cual fue modificado mediante proveído adiado enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente por emplazamiento, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizándose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), venciendo en silencio el término de quince (15) días, concedido para notificarse del mandamiento de pago, el primero (01) de junio de los corrientes[1], por lo que se le nombró como curador Ad-Litem a la abogada CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO, mediante auto calendado quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a quien se le remitió al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, Telegrama 00035, comunicándosele la designación, y ante el vencimiento del término de cinco (05) días para manifestar la aceptación del cargo, se le notificó el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), teniéndose notificada personalmente el diecinueve (19) de noviembre de los corrientes, y venciéndose el término que tenía para contestar, en silencio, el tres (03) de diciembre del año que avanza[2].

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte

[1] Constancia secretarial del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)
[2] Constancia secretarial del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré 039056110003683, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y a cargo de **JOSÉ IGNACIO CHÁVARRO CARVAJAL**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$6'685.000.oo M/cte**.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00170-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, visto a folio 55 y 56 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placa IGY-396 inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Ibagué, el cual es objeto de prenda a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**.

Notificado por aviso al demandado **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, a través del correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 18 de mayo de 2021[1], dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 67 vuelto del cuaderno principal.

Cabe resaltar que el demandado allego contestación a la demandada sin proponer excepciones de forma extemporánea.

[1] Folio 35 vuelto C1

YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, mediante oficio Numero 2410-047670 de fecha 12 de agosto de 2021, la Secretaria de Movilidad de Ibagué, informa que se procedió a registrar el embargo del vehículo automotor de placa **IGY-396** (Folio 85 Cuaderno 1).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en unos Pagares, documentos que llenan los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, allegado el memorial de fecha 29 de noviembre de 2021[2], en el que la entidad ejecutante aporta el certificado de tradición del vehículo de placa **IGY-396,** es del caso ordenar su retención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** y en contra de **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ.**

2. DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble -vehículo automotor de placa **IGY-396**- inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Ibagué, y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada.

5. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **$7.647.000 M/CTE.**

6. ORDENAR la retención del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, modelo 2016, de placa **IGY-396**, de propiedad del aquí demandado **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, por encontrarse debidamente registrado el embargo ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE. Líbrese el oficio correspondiente a la Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN.

NOTIFÍQUESE

[2] Folio 111 al 113 C1

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	HUGO MAURICIO BAHAMON
Contra:	BANCOLOMBIA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00211-00

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante del señor HUGO MAURICIO BAHAMON.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, HUGO MAURICIO BAHAMON, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, enlista un automóvil marca HYUNDAI, modelo 2010, color PLATA, de placa RZP-835 avaluado en la suma de $13.000.000, un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60128, con afectación a vivienda familiar y los ingresos mensuales provenientes del salario devengado en la suma de $2.000.000.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de $228.665.111 M/CTE., por concepto de capital.

Que, una vez surtido el trámite concursal, la operadora en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones.

Que, por reparto reglamentario correspondió a esta dependencia judicial, el proceso de la referencia y previo a la apertura del Procedimiento de Liquidación Patrimonial propuesto por el señor **HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ,** el despacho, ordeno a la señora **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO**, compañera permanente del deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído, ***MANIFIESTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO***, si consiente en que el señor HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ, disponga del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del acuerdo de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

El día 23 de septiembre de 2021[1], la señora **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO** -compañera permanente-, allega escrito en el que manifiesta al despacho:

> *"...Empero, que mi manifestación es la **NEGATIVA** de que el inmueble anteriormente señalado, entre a la masa a liquidar del patrimonio del señor HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ.*
>
> *En este orden de ideas, honorable juez itero que no estoy de acuerdo que entre en inmueble distinguido con la matricula No. 200-60128, como lo ordena el artículo 2.2.4.4.9.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y como lo ordena su despacho."*

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe admitir el presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe rechazar la solicitud, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare

[1] Folio 179 C1

su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *"4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable."*

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, como bienes del deudor, se relaciona un automóvil marca HYUNDAI, modelo 2010, color PLATA, de placa RZP-835 avaluado en la suma de $13.000.000, un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60128, con afectación a vivienda familiar y los ingresos mensuales provenientes del salario devengado en la suma de $2.000.000, frente a sus obligaciones que corresponden a $228.665.111 M/CTE., por concepto de capital.

Sin embargo, ante la manifestación expresa de la señora **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO** -compañera permanente-, de NO DISPONER del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del acuerdo de pago, este, se excluirá de la masa de activos, quedando únicamente como bienes del deudor el automóvil marca HYUNDAI, modelo 2010, color PLATA, de placa RZP-835 avaluado en la suma de $13.000.000 y los ingresos mensuales provenientes del salario devengado en la suma de $2.000.000.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que *"(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"*[5].

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: *<<(...)Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)"*[2], esto es, ***"adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"***[3], *lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo*

prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias[4] lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que ***comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos*** *(...)"*

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, los bienes relacionados por el deudor, no son suficientes para cubrir y satisfacer los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

> *"¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva lo extinción pardo! del patrimonio do una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatario (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*
>
> *La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema , y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de $4.000.000.oo y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de $60.000.000.oo dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por*

tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio quo figuro en publicación especializada, ***(...)", lo cual*** *no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre $42'400.000.oo y $49'300.000.oo dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de $164'410.149.oo aun sin intereses."*

Así las cosas, atendiendo a que los bienes del deudor no son suficientes para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenará su devolución al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva.

Frente al poder allegado por el Dr. GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, obrante a folio 181 vuelto del cuaderno principal, seria del caso reconocerle personería para actuar en representación del señor HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ, sino fuera porque se advierte que no se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir ***mediante mensaje de datos***, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, ni tampoco se observa que cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica "*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a el Dr. GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, por infringir lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00382-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 51 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del endoso en procuración visto al reverso de cada pagaré. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, por pago total de la obligación, efectuado por el demandado **ANDRES FELIPE DONOSO CASTRO.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00398-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** el mandamiento de pago a su favor y en contra de **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 29 de julio de 2021, obrante a folio 31 y 32 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré Único con espacios en blanco No. 02-01003537-03 que contiene las obligaciones No. 1008870345, No. 4222740001160212 y No. 5158160000736315.**

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI** en el correo electrónico richardburbano@hotmail.com el día 23 de agosto de 2021[1], quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 36 del Cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

[1] Folio 33 a 35 del Cuaderno No. 1.

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** y en contra del demandado **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI,** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$5.800.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ___

Hoy __14 de diciembre de 2021___

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	ANDREA CAROLINA AROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00414-00.-

Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ANDREA CAROLINA AROS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los Pagaré 039056110003757 y 039056110003628, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme al aviso recibido en la dirección física informada en el libelo introductorio, el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y que, según constancia secretarial del treinta (30) de noviembre de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los Pagaré 039056110003757 y 039056110003628, títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora aquí ejecutada.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y a cargo de **ANDREA CAROLINA AROS,** tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$3'613.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON JAVIER CALDERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00583-00

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en el sentido de "*...errando en dicha providencia ya que se indicó que los intereses moratorios del Pagaré No. M026300110243801589615328547 eran a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día 12 de octubre de 2021, cuando lo correcto es indicar que los intereses moratorios se hicieron exigibles desde el 22 de septiembre de 2021.*"

Sin embargo, es del caso indicar a la parte actora que revisada la literalidad del Pagaré No. M026300110243801589615328547, se advierte:

> "*...Nosotros Jhon Javier Calderón, mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagare(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. en su oficina* ***Sucursal Neiva****, en la ciudad de: Neiva,* ***el día once del mes de octubre del año 2021,*** *las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber.*" (Resaltado del despacho)

De ahí que, se ordenara librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en el literal C numeral 1.1 del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en la forma que el despacho considero legal, es decir, desde el **12 de octubre de 2021**, dada la literalidad del Pagaré No. M026300110243801589615328547, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud de corrección o aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado juridicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00653-00

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 8112320025868

1. Por la suma de **$46.477.875,66 M/CTE.,** equivalentes a **161.585.12119 UVR,** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **12 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ Nº 8112320025868

1. Por la suma de **$2.206.400,33 M/CTE.,** equivalentes a **7.670.77799 UVR,** por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de junio de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de junio de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

YE

2. Por la suma de **$2.222.302,58 M/CTE.,** equivalentes a **7.726.06376 UVR,** por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de julio de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de julio de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$2.238.319,72 M/CTE.,** equivalentes a **7.781.74800 UVR,** por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de agosto de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de agosto de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **$2.254.451,72 M/CTE.,** equivalentes a **7.837.83358 UVR,** por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de septiembre de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de septiembre de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **$2.270.700,28 M/CTE.,** equivalentes a **7.894.32338 UVR,** por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de octubre de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de octubre de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ Nº 0377815030302273

1. Por la suma de **$5.412.408 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, el día **13 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-25795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de los demandados **MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

YE

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la **DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO,** abogada titulada, identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva, portador de la T.P. 116.256 del C. S. de la J.**,** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto al reverso de cada título base de recaudo.

OCTAVO. ABSTENERSE de autorizar a **JHEFFERSON REYES DORADO**, como dependiente judicial, por infringir lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE